



CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo al titular del despacho que en el **Incidente de Desacato** promovido por **Daniela Cardona Orozco**, identificada con la C.C. Nro. 1.047.971.639, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada por la Directora de Nómina de Pensionados – **Doris Patarroyo Patarroyo**, o por quien haga sus veces, en Comunicación de 16 de Diciembre de 2020, recibida en el correo electrónico del juzgado en esa misma data, quien dijo actuar como Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de **Colpensiones** dio respuesta al requerimiento realizado dentro del presente trámite incidental.

La funcionaria explicó, en términos generales, que la inclusión en nómina de pensionados y/o el pago de las mesadas pensionales no puede hacerse en cualquier momento del mes, razón por la cual ordenar el pago en un término no contemplado en los períodos de liquidación y pago de la nómina de pensionados, constituye un mandato de imposible acatamiento por parte de **Colpensiones**, debido a que la entidad administra una nómina de más de un millón trescientos mil pensionados, lo que requiere un detalle en la elaboración de la misma, así como trámites administrativos para obtener los recursos que apropia la nación para su pago. Y que **Colpensiones** está imposibilitado física y jurídicamente para dar cumplimiento a la orden de tutela dentro de los plazos señalados por el Juez Constitucional, toda vez que requiere realizar procesos y protocolos de seguridad financiera y contable, los cuales son necesarios con miras a garantizar la idoneidad del pago a los pensionados y proteger los recursos del sistema general de pensiones, razón por la cual la nómina se liquida anticipadamente y se paga en el mes siguiente a la inclusión.

Para el efecto allegó Comunicación BZ 2020_11952327 de 27 de Noviembre de 2020 dirigida por la Directora de Nómina de Pensionados a **Daniela Cardona Orozco**, con copia de la guía de envío debidamente recibida.

Adicionalmente, le pongo en conocimiento que el 12 de Enero de 2021, siendo las 11:30 a.m., me comuniqué al abonado telefónico 310 895 33 21, registrado para notificaciones en el libelo incidental. Allí me respondió **Daniela Cardona Orozco**, quien se identificó con la C.C. Nro. 1.047.971.639, manifestándome que la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela proferida el 20 de Noviembre de 2020, toda vez que durante los primeros días de enero de 2021 se le pagaron todas las mesadas pensionales adeudadas por concepto de pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su padre.

Medellín, 12 de Enero de 2021

Alexandra Navas Sanabria

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Daniela Cardona Orozco C.C. Nro. 1.047.971.639
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicado	05001 31 05 022 2020 00390 00
Auto Interloc.	002
Decisión	Termina Desacato por Cumplimiento

Se **DECIDE** el **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por **Daniela Cardona Orozco**, identificada con la C.C. Nro. 1.047.971.639, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada por la Directora de Nómina de Pensionados – **Doris Patarroyo Patarroyo**, o por quien haga sus veces, en los siguientes términos:

La orden impartida por este Juez Constitucional el **20 de Noviembre de 2020**, consistía en que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la providencia, si aún no lo había hecho, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, **INGRESARA** “...NUEVAMENTE en **NOMINA DE PENSIONADOS** a **Daniela Cardona Orozco**, identificada con la C.C. Nro. 1.047.971.639...”; y le **RESTABLECIERA** “...el pago de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida mediante Resolución GNR192908 de 26 de Junio de 2015...”.

Y a juicio de este operador jurídico, de la comunicación telefónica sostenida con la incidentista **Daniela Cardona Orozco**, identificada con la C.C. Nro. 1.047.971.639, se concluye que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** dio cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela proferida el **20 de Noviembre de 2020**, en el sentido de **ingresarla en nómina de pensionados**; y **restablecerle** el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida por Resolución GNR192908 de 2015. Ello, en razón a que según lo manifestado por la propia incidentista, en los primeros días de enero de 2021 se le pagó el retroactivo pensional adeudado hasta la fecha, así se indica en la constancia secretarial que hace parte integrante de este expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Luego, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, los jueces constitucionales tienen competencia para conocer y decidir lo que corresponda en relación con la vulneración y protección inmediata de los derechos fundamentales a cargo de cualquier autoridad pública o de los particulares de acuerdo con la Ley.

En cuanto a la naturaleza de la sanción por desacato, la Corte Constitucional tiene adoctrinado que su objeto no es la sanción en sí misma, sino que a través del trámite incidental se propicie el cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional evita la imposición de sanciones o la ejecución de las mismas, en la medida en que la vulneración de los derechos fundamentales protegidos a través de la acción de tutela fue superada.

Conforme a lo expuesto, se declarará superado el hecho que dio origen al inicio de la acción de cumplimiento de fallo de tutela y posterior trámite incidental, por encontrar que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** dio dado cumplimiento a la orden de tutela proferida el **20 de Noviembre de 2020**; y se dispondrá el archivo del expediente, previa notificación a las partes de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

Primero: Se **DECLARA** que **Doris Patarroyo Patarroyo**, como Directora de Nómina de Pensionados de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, o quien haga sus veces, dio cumplimiento a la orden de tutela impartida por este despacho el **20 de Noviembre de 2020**. Razón por la cual **no se encuentra incurriendo en desacato**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Segundo: Se ordena el **ARCHIVO** del presente trámite incidental.

Tercero: Se ordena poner en conocimiento de las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandro Restrepo Ochoa".

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>002</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>15 de enero de 2021</u> a las 8:00 a.m. Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
--